

La API del CSIC gana otra batalla a la corrupción

A.J. Vázquez

Profesor de Investigación a. h.

Una vez más el sindicato FEDECA dentro del que se encuentra la API del CSIC, lucha, y en este caso **gana, un recurso contra la corrupción política** llevada a cabo por la arbitrariedad con la que algunos políticos corruptos hacen nombramientos ilegales de personas que carecen de la competencia objetiva y de la capacidad legal para poder ser nombrados para esos cargos.

FEDECA logra ¡otra vez!, frenar la corrupta arbitrariedad con que se hacen esos nombramientos “digitales” por “ciertos políticos” que parecen empeñados en colocar ilegalmente a “amiguetes” violando el vigente Ordenamiento Jurídico (OJ).

De modo resumido, extraemos las partes esenciales de la sentencia:

Comenzando nuestro análisis por la **Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y la Dirección General de Consumo, la impugnación** en este caso **debe ser estimada porque la excepción no se encuentra justificada.**

En efecto, se concretan en el Real Decreto 1366/2010 lñas circunstancias que se pretende sirvan de soporte para justificar la exclusión de la rese3rva funcional las cuales giran en torno a que el ámbito competencial de Dichas Direcciones Generales está referido a unas materias cuyas notas esenciales vienen a ser las siguientes: elevada especialidad y complejidad técnica; permanente mutabilidad y necesaria relación con los agentes privados que intervienen en el tercer sector.

Esta afirmación se vincula a una **pretendida ausencia en los cuerpos funcionariales de experiencia y conocimientos idóneos para el adecuado ejercicio de las funciones propias de tales Direcciones Generales.**

Sin embargo, se trata de **aseveraciones genéricas e infundadas, incapaces de justificar la exclusión funcional acordada**, pues ni en el entorno cambiante en que se desenvuelven las funciones propias de tales órganos directivos, **ni la especialidad o complejidad técnica de las mismas o la experiencia requerida** en las relaciones con los agentes privados del llamado tercer sector **resultan necesariamente ajenos a las cualidades, formación y experiencia de los cuerpos funcionariales de carrera a que se refiere el artículo 18.2 de la LOFAGE.**

“Ese tipo de políticos corruptos, autores de estos nombramientos”, es el que suele desacreditar la competencia de los funcionarios del Estado. Lo hace, porque sabe que no puede presionar con la amenaza de que pierdan su trabajo, para que “emitan ciertos informes” que no son “correctos”. **Eso no les ocurre a los cómplices ¿o instigadores? de sus delitos, los que son nombrados a “dedo”,** cuya independencia profesional es nula ¡y eso en el mejor de los casos de que sean profesionales competentes!

Los ciudadanos deben saber que la ventaja no poder ser cesados en nuestro trabajo por despido improcedente que tiene el funcionario respecto a los demás de trabajadores -, que se confunde con tener la plaza en propiedad ¡algo propio del S XIX!- **es la que permite que los funcionarios protejamos sus derechos.** Gracias a eso podemos negarnos a firmar informes que son “pura trapacería” para “disimular” actuaciones arbitrarias, “verdaderos delitos” que son el **objetivo que pretenden conseguir esos políticos corruptos.**

Otro caso de corrupción, con nombramientos ilegales consta en la sentencia:

SÉPTIMO:- El Real Decreto 263/2011, de 28 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, que completa la reestructuración iniciada en el seno de dicho Ministerio, dando cumplimiento a los dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1366/201, de 29 de octubre, declara en sus disposiciones adicionales sexta lo siguiente

“Los titulares de las Direcciones Generales que actualmente están excluidos de “la regla general de nombramiento prevista en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997 “de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración “General del Estado, mantendrán vigentes las características y razones que “justifican la explicación de

dicha excepción”.

Por su parte, el también impugnado Real Decreto 393/2011, de 18 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, se limita a declarar en su disposición adicional cuarta lo que sigue:

Las excepciones a la regla establecida en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1366/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, que corresponden a direcciones generales del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, seguirán siendo de aplicación”.

Ha de convenirse que **en ambos casos la impugnación merece acogerse toda vez que no sólo no se explicitan las Direcciones Generales concernidas**, limitándose ambas disposiciones adicionales a formular una remisión normativa que **genera una elevada dosis de inseguridad jurídica**, sino que **tampoco se detallan**, como es preceptivo de conformidad con el artículo 18.2 de la LOFAGE, **cuáles son las razones o datos que imponen descartar la reserva funcional**

Es importante señalar que, aunque se apreció el recurso, no fue necesario revocar los nombramientos. **El político corrupto cesó el nombrado, igualmente corrupto**, conscientes de su actuación delictiva atropellado el OJ y el art. 9.3,CE78, antes de recibir la sentencia.

Gracias a estas actuaciones que llevamos a cabo los funcionarios integrados en FEDECA, **conseguimos evitar que ciertos políticos electos, “los corruptos”:**

- 1.- **atropellen los derechos profesionales** de los funcionarios públicos a tener una carrera profesional adecuada a sus méritos.
- 2.- **pague con los PGE a personas incompetentes** para ser nombradas en esos cargos, con intenciones presuntamente más corruptas todavía, y, en suma
- 3.- **atropellen los derechos ciudadanos** no sólo por la malversación de fondos de los POG, con los que se paga a los beneficiados por los corruptos nombramientos, sino por todas las trapacerías que, en perjuicio de unos ciudadanos, beneficiarán a los “corruptos” dando lugar a posteriores cuentas en esa isla mediterránea que es Suiza ¿Gibraltar, Liechtenstein, Andorra, ...? y otras islas “tampoco vírgenes”, éstas en el atlántico, reparto de sobres, emergencia de Jaguares, etc.

Nosotros somos unos profesionales competentes y éticos. Por ello somos la penúltima oportunidad del ciudadano decente en la defensa de sus derechos, frente a la corrupción política, porque la última oportunidad en esta lucha inacabable está en manos de los jueces.

Veamos que dice la ley:

Art. 9 CE78.- 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y **la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.**

Estos corruptos aumentan el gasto en los Presupuestos Generales del Estado (PGE), lo cual podría, incluso, constituir un **delito de desviación de poder y/o de prevaricación.**

Art. 405,CP.- A la autoridad o funcionario público que, **en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello**, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Alguien hizo que **alguien** nombrara a **alguien**, beneficiado del anterior delito, que comete **otro delito al aceptar el nombramiento**, según tipifica el art. 406,CP:

Art. 406,CP.- La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.

Parece evidente que **puede haber terceros** que no fueran ajenos a estas maniobras delictivas, lo que en sí sería **otro delito** tipificado en el art. 429,CP:

Art. 429,CP.- **El particular que influyere en un funcionario público o autoridad** prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir **una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero**, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Los nombramientos ilegales cometidos por el político corrupto no son fruto de una idea procedente del Espíritu Santo - lo que impediría su sanción por razones evidentes de extraterritorialidad- sino que procedía de otros “espíritus non tantus sanctus”, que por estar sometidos al vigente OJ si deberían de ser sancionados.

Esta actuación es aun más intolerable porque **esos políticos corruptos tienen a su disposición a unos trabajadores acreditadamente cualificados**: los funcionarios del Estado, seleccionados por su mérito y capacidad, art. de la CE78, cuyo nombramiento significaría un menor gasto, porque pasarían a la situación de excedencia de su cargo funcional.

Las actuaciones llevadas a cabo por FEDECA acaban en esta vía, aunque algunos opinamos que debería ampliarse esta acción a la penal, aunque sólo sea para poner en evidencia al gobierno corrupto de turno obligándole a conceder un indulto al corrupto condenado, ¿bajo la presión del chantaje por parte del corrupto?

En opinión de algunos debería plantearse la iniciación de la vía penal y, en cualquier caso, dar cumplimiento a la obligación que le impone el art. 259de la LECr:

Art. 259,LECr.- El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal, o Funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

con lo que, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el Fiscal tendría que proceder contra los autores del nombramiento, **y FEDECA podría actuar como co-adyuvante**, contra los beneficiados del nombramiento y, además, conseguir que devolvieran todo el dinero de los PGE de los que se han apropiado.

A estas alturas no creo que haya ningún ciudadano en España que no tenga la certeza de que si queremos luchar contra el estado de corrupción que reina en España, esa tarea o la hacemos nosotros o cada año irá incrementándose más.

Para ejemplo tenemos dos botones:

- 1.- la modificación de la ley para que el Sr. Adelson - remedo de los autores del Straperlo durante la II República cuando, curiosamente, también gobernaba la derecha, podrá tener como croupiers y demás empleados a delincuentes.
- 2.- la nueva ley de Cajas que prepara el gobierno pretende autorizar que los delincuentes puedan ser banqueros en las Cajas. Recordemos que las Cajas fueron el lugar predilecto utilizado por los políticos corruptos y los empresarios igualmente corruptos que fomentaron el ladrillazo promovido desde el gobierno - provocó el expolio de ciudadanos inocentes - hipotecas, obligaciones subordinadas, preferentes, etc. - para beneficio de banqueros corruptos que han sido objeto de inultos del gobierno.

La próxima Ley de Reforma de la Sanidad ¿autorizará a los autores de delitos de violación a ser ginecólogos y a los de pederastas a ser pediatras en esta línea de ética política?

Cabe esperararlo todo ¡hasta el infinito y más allá!